



Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00140-00
Demandantes	Freddy Antonio Cristancho Suárez y otros
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación y otro
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Freddy Antonio Cristancho Suárez y Yuly Patricia Vargas quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Fabián Steven Cristancho Vargas, Deivid Julián Cristancho Vargas y Dominic Nicolás Cristancho Vargas; Mercedes Suárez Quintero, Nelson Enrique Cristancho Suárez, Luis Hernando Cristancho Suárez y María Helena Suárez Suárez quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra Nación –Fiscalía General de la Nación y Nación –Rama Judicial a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por los demandados por la privación injusta del primero de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 Requisito de procedibilidad

Revisada el acta de la audiencia de conciliación, así como la constancia expedida por el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible a folios 73 a 75, se constató que únicamente se cita como convocantes a los ciudadanos Freddy Antonio Cristancho Suárez y Yuly Patricia Vargas quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores; Mercedes Suárez Quintero, Nelson Enrique Cristancho Suárez, Luis Hernando Cristancho Suárez y María Helena Suárez Suárez

Sin que se haga claridad, si de dicha etapa prejudicial de conciliación se hicieron parte o no los menores Fabián Steven Cristancho Vargas, Deivid Julián Cristancho Vargas y Dominic Nicolás Cristancho Vargas, a través de sus representantes legales.

En consecuencia se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad por la totalidad de los demandantes.

2.2 De las pretensiones.

El numeral 2º de la norma arriba dispone "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"



En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa y clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite.

2.3 De la estimación razonada de la cuantía.

La parte actora no realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, conforme lo prevé el Numeral 6 del Artículo 162 ibídem, pues en el escrito de demanda dentro del acápite denominado "competencia y cuantía" se hace un estilo de estimación razonada de la cuantía, sin que sea lo correcto. Para lo cual, deberá tener en cuenta que una vez se subsane el yerro indicado en el numeral anterior se deberá ver reflejadas las pretensiones en el acápite independiente, conforme lo estipula el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibíd.

2.4 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados junto con los correspondientes traslados, que a elección del demandante estos últimos pueden ser formato digital (CD) o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Estibenson González Ricaurte, titular de la C.C. 19.336.489 y de la T.P. 103.113 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 17 a 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 22 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario